

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-016-2019 – 03 de mayo de 2019

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la décima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-6, 15.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista. Coordinadora General de Acuerdos.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

10°. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días a todos... ya son, muy buenas tardes. Muy buenas tardes a todos, hoy es el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, celebramos la sesión ordinaria número diez del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos seis de los siete Comisionados presentes, el Comisionado Eduardo Martínez Chombo está representando a esta Comisión en un evento de competencia en Berlín, [Alemania], y también nos acompaña el Secretario Técnico, quien dará fe de todo lo que aquí se vote.

En el orden del día de hoy tenemos siete puntos, son conocidos, el orden del día se circuló con la anticipación debida.

No sé ¿si alguien tenga algún comentario o iniciamos el desahogo de la misma?

Iniciamos el desahogo de la misma.

Muy bien, entonces el primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a la octava sesión ordinaria y cuarta sesión excepcional del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, ambas se celebraron el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

El Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo estuvo presente en esa sesión, no está presente hoy. Lo que yo recomiendo es que pasemos esta discusión de estas actas para la siguiente sesión en donde estemos todos los Comisionados presentes.

¿De acuerdo?

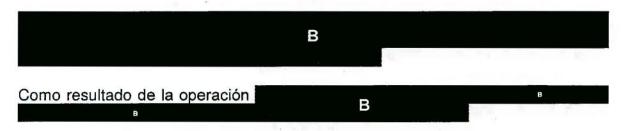
Muy bien.

Entonces me voy al segundo punto del orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cie Automotive, S.A. e Inteva Products, LLC. Es el asunto CNT-009-2019.

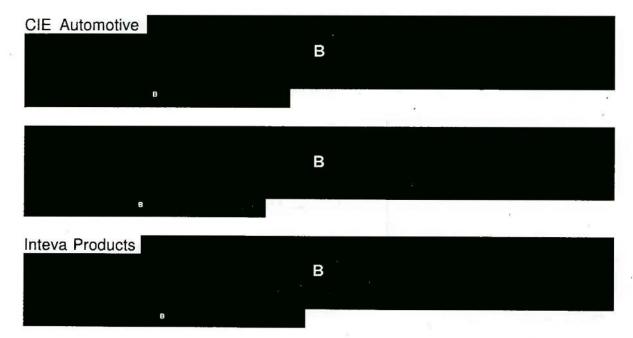
Cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRPV): Gracias, Comisionada Presidenta.

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, CIE Automotive, S.A. (en adelante "CIE Automotive") e Inteva Productos...Products, LLC (en adelante "Inteva"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, la cual consiste en la adquisición por parte de CIE Automotive del CIE



La operación contempla una cláusula de no competencia, misma que se encuentra acorde con los parámetros establecidos por la Comisión.



Del análisis realizado y [de] las manifestaciones de los notificantes,

Con base en lo anterior, de llevarse a cabo la operación notificada, se concluye que tendría pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia en el mercado.

Por lo tanto, se propone a este Pleno autorizar la operación.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Aquí hay unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Pregunto ¿si el Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo dejó voto?

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Sí Comisionada Presidenta, en el sentido del proyecto de resolución.

APP: Muy bien, pues entonces por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

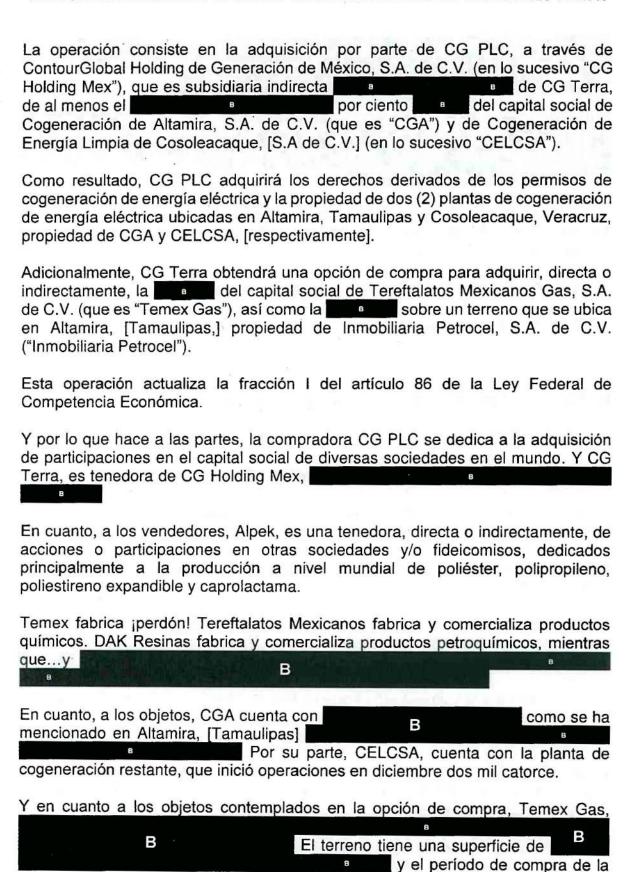
Voy al tercer punto del orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre ContourGlobal Terra 3 S.À.R.L. y Alpek, S.A.[B.] de C.V. Es el asunto CNT-011-2019.

Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

El veinticinco de enero de este año, ContourGlobal Terra 3 S.À.R.L. (en lo sucesivo "CG Terra") y Alpek, S.A.B. de C.V. ("Alpek"), notificaron a la Comisión la intención de realizar una concentración.

El veinticinco de febrero de dos mil nueve (sic) [diecinueve], Contourglobal PLC (en lo sucesivo "CG PLC") se adhirió a tal notificación.



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10º SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

En cuanto a los análisis de los efectos,

En cuanto al periodo de la opción, cabe mencionar que, de realizarse dentro del periodo de vigencia de la resolución, estaría autorizada por esta resolución. Y si estuviera fuera del mismo, en su momento, las partes tendrían que valorar si se encuentran obligadas a notificarla previamente a su realización.

La operación cuenta con una cláusula de no competencia que,

B
se estima para el caso de México que no es contraria a los criterios ya establecidos por esta autoridad.

Por lo anterior, se propone al Pleno autorizar la operación en los términos referidos.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

Bueno, pues si no hay comentarios pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos planteados por la Ponente?

Okay, aquí hay unanimidad de votos.

¿El Comisionado [Eduardo Martínez] Chombo dejó voto?

Unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

FGSA: Sí Comisionada Presidenta, dejó voto en el sentido del proyecto de resolución.

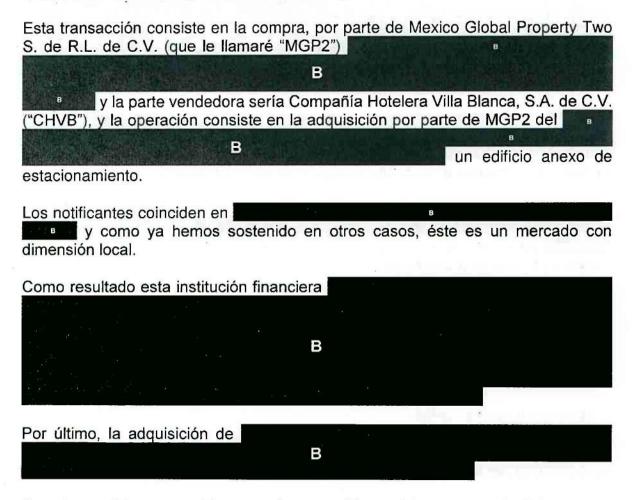
APP: Muy bien, pues entonces hay unanimidad de votos, y queda autorizada la concentración en los términos presentados por la Ponente.

Pasamos al siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mexico Global Property Two, S. de R.L. de C.V. y Compañía Hotelera Villa Blanca, S.A de C.V. Es el asunto CNT-016-2019.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10º SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Muchas gracias.



En este sentido se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia, y se sugiere autorizar.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios sobre esta Ponencia?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría sobre de... de los Comisionados que estamos aquí presentes a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Pregunto ¿si el Comisionado [Eduardo Martínez] Chombo dejó su voto?

FGSA: Sí Comisionada Presidenta, en el sentido del proyecto de resolución.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10º SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

Muy bien, pues entonces, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Pasamos al siguiente punto del orden del día es el quinto, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento que corresponde a la investigación realizada dentro del expediente IO-002-2015 por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de la prestación de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros con origen y/o destino en territorio nacional. Es el asunto IO-002-2015.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente que es el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, no sin antes dejar constancia que la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] salió de esta sala debido a que esta impedida de conocer de este expediente.

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] le cedo la palabra.

AFR: Gracias.

Voy a hacer un recuento de los elementos principales de este asunto, que por su propia naturaleza es complejo, y la Ponencia que se propone y se somete a consideración es relativamente extensa y desde luego que no es mi intención irme a los detalles del caso.

Los antecedentes relevantes es [son] desde luego el acuerdo de inicio por el... [de] tres de febrero de dos mil quince, por parte de la Autoridad Investigadora por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en los artículos 9 de la Ley [Federal de Competencia Económica] del dos mil seis y el 53 de la Ley [Federal de Competencia Económica] vigente; en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros con origen y/o destino en el territorio nacional, es decir, transporte de pasajeros doméstico. El acuerdo de conclusión llega el trece de septiembre de dos mil diecisiete, y el dictamen de probable responsabilidad el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 9, de la fracción I de la Ley Federal de Competencia [Económica], cuya última reforma aplicable es la publicada en el Diario Oficial [de la Federación] el veintiocho de junio de dos mil dieciséis (sic) [dos mil seis], se emplazó a Aerovías de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Aeroméxico") que forma parte del grupo de interés económico Aeroméxico, según consta y se acredita en el proyecto; Compañía Mexicana de Aviación, [S.A. de C.V.] ("Mexicana"); ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. ("Interjet") y Controladora Vuela Compañía de Aviación, S.A.B. de C.V. ("Controladora Volaris") perteneciente al grupo de interés económico Volaris. También las siguientes personas que actuaron en representación de estos agentes económicos, se señalan ahí diversas personas físicas en el proyecto.

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno tuvo por presentado en tiempo el DPR (Dictamen de Probable Responsabilidad) y ordenó a la Secretaria Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento respectivo y el expediente quedo integrado [mediante acuerdo de] el ocho de febrero de dos mil diecisiete (sic) [diecinueve] cuando se tuvieron por formulados los respectivos alegatos de los agentes emplazados.

De acuerdo al DPR, las conductas consistieron en contratos, convenios, arreglos o cualquier combinación que habrían surgido entre los emplazados, cuyo objeto o efecto habría sido establecer coordinadamente los precios que se cobrarían a los usuarios finales del servicio aéreo en rutas específicas, a través del establecimiento de precios base con origen y destino en territorio nacional, y bueno pues ahí en el proyecto se hace un resumen de lo que en su momento fue objeto del Dictamen de Probable Responsabilidad.

Los emplazados dieron contestación al DPR, realizaron diversas manifestaciones y empiezo por las de Volaris e Interjet referentes a la prescripción de facultades para investigar y sancionar, la cual por su naturaleza se consideró de estudio preferente y las cuales fueron calificadas o, esta Ponencia propone calificar como fundadas en atención a la evidencia y la fecha en que ocurrió la conducta y el plazo que conforme a la normatividad vigente tenía la Autoridad Investigadora para investigar. Por lo que considero que no es necesario entrar al estudio, análisis y valoración del resto de las manifestaciones.

Respecto a Aeroméxico, algunas en parte, me refiero a las contestaciones, son infundadas, inoperantes, otras parcialmente fundadas por las razones que expongo en el proyecto. Únicamente destaco las siguientes: sobre las manifestaciones relacionadas con la prescripción de facultades se declaran por una parte parcialmente fundadas pero insuficientes y, por otra, parcialmente infundadas. Aquí cabe señalar que la prescripción de las facultades de la Autoridad Investigadora para iniciar la investigación, prevista en la Ley [Federal de Competencia Económica] aplicable, contemplaba un plazo de cinco años para que la COFECE pudiera iniciar la investigación. Y en este sentido, dados los elementos, la evidencia, la manera en que se imputa, se considera que el momento en que tenemos evidencia que continuaba la conducta está perfectamente dentro del plazo de estos cinco años. Hay evidencia suficiente a ese respecto.

También es equivocado señalar que esta autoridad no puede investigar hechos realizados con anterioridad a ese periodo extintivo de cinco años, ya que este opera para efectos de iniciar la investigación dependiendo de la conducta y las modalidades, podrá ser relevante irnos hacía atrás tanto tiempo como sea necesario, sí la conducta es continuada y esta no ha sido consumada la prescripción pues simple y sencillamente no puede iniciar su computo, por que este inicia a partir del último acto o que tengamos de que la conducta había sido continuada conforme a la imputación en el DPR.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10ª SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

En este sentido, del expediente, de un análisis integral, pues se desprende que la evidencia apunta a que esta conducta atribuible a Aeroméxico continuaba cuando menos hasta el tres de febrero de dos mil diecisiete (sic), y se infiere que inclusive fue más allá de esta fecha. Por supuesto que somos conscientes de que el DPR se imputa a febrero de dos mil diez.

Entonces, se concluye en este apartado que la conducta se consumó claramente dentro del límite de investigación de cinco años que se tenían contados atrás a partir de la fecha de inicio.

Respecto a las manifestaciones relacionas con la indebida retroactiva aplicación de la Ley [Federal de Competencia Económica] del dos mil seis, se considera que es infundado, sería casi como aceptar un régimen de excepción y de impunidad por la mera entrada en vigor de la Ley de [Federal de] Competencia [Económica] y es una interpretación que va flagrantemente en contra de los principios del artículo 28 Constitucional, pero en la Ponencia se hacen por supuesto argumentos específicos a ese respecto. Y bueno, son principios elementales de derecho de que esta autoridad actúa en los aspectos procesales conforme a las atribuciones vigentes y aplica la ley vigente del momento en que ocurrieron las conductas.

Referente a las manifestaciones a la no continuidad, se declaran infundadas y también de un análisis central del expediente, pues se ve una unidad de propósito ilícito, que es básicamente la imputación, las actividades colusivas en temas de precios, pluralidad de acciones en donde se desprende de los correos, y aclaro que esto es una parte, no toda la evidencia, hay un conjunto de evidencia de distinta naturaleza que nos permite concluir que hubo una conducta a lo largo del tiempo en donde pues es latente y manifiesto que existían intercambios de comunicación, de información de precios, de información estratégica desagregada con estos objetivos de manipulación de precios, inclusive se hablaba de reclamos por desvíos a estos acuerdos colusivos, el uso de seudónimos y maneras veladas para llevar a cabo esta conducta, que es la propia naturaleza de un cártel, muy a menudo sucede justamente a través de este tipo de mecanismos, entonces hay un hilo conductor entre la conducta y la evidencia que nos permite asumir pluralidad de acciones tendiente a este propósito ilícito con los mismos sujetos pasivos, que son en este caso los emplazados e independientemente de que unos serán responsables y otros no respecto a la imputación original, pero por situaciones distintas. Al ser una unidad de propósito ilícito, pues también se violan las mismas... los mismos preceptos.

También se aluden supuestas violaciones procesales, entre ellas algunas referentes a la práctica de alguna visita de verificación o a algunas manifestaciones un tanto generales que tienen que ver con la cadena de custodia y la integridad en la manera como se llevaron a cabo estas actuaciones, y en términos... la conclusión es que son manifestaciones infundadas también por las razones que se exponen en el proyecto de resolución, y vamos, hay algunas otras manifestaciones de este agente económico en donde por no operar el tema de prescripción hubo una necesidad de entrar al fondo de todas y cada una de estas manifestaciones bajo el principio de

exhaustividad que nos rige y se da contestación a toda estas. Pero estas son algunas que me parecieron muy, muy relevantes.

De los elementos de convicción y pruebas admitidas durante el procedimiento, pues se encuentran comparecencias a diversos empleados y ex empleados de las empresas emplazadas, hubo algunos requerimientos de información, visitas de verificación de donde se obtuvieron los correos, que pues es una parte de la evidencia en que se basa la imputación y en que se basa este caso en términos generales y también, pues se valoraron las pruebas admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio presentadas por parte de los agentes económicos.

Se acredita con la evidencia y habiendo desahogado los medios de prueba y los elementos presentados por los emplazados, se acredita la responsabilidad jurídica de Aeroméxico y Mexicana por haber cometido la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley [Federal de Competencia Económica] del dos mil seis, consistente en haber fijado, elevado, concertado, manipulado el precio base o mínimo del servicio aéreo prestado en el mercado investigado.

Se acredita también la responsabilidad de las siguientes personas jurídicas (sic) [físicas] por haber actuado en representación de estas empresas señaladas que sería: Sonia Saldaña [López], por su participación en representación de Aeroméxico; Daniel Torres [Llorente], también por su participación en representación de Aeroméxico e Isaac Volín [Bolok Portnoy] por su participación en la representación de Mexicana.

Como parte del análisis, se acredita desde luego que se trata de agentes económicos que son competidores entre sí, se hace un análisis pormenorizado de la conducta lesiva, se acredita su naturaleza de continuidad, se hace un análisis preciso sobre el tema de duración, y bueno, una cuestión importante en este tema de la evidencia que toca con el asunto de la prescripción, es que, si bien la última evidencia o... la última evidencia física tiene fecha de tres de febrero de dos mil diez, que por sí sola abarca las facultades de cinco años que tenía la Autoridad Investigadora, y en ese sentido, pues no tendría que haber problema al respecto, y se explica como se cuentan los años para que opere esta prescripción. Independientemente de eso pues es ilógico concluir que la conducta culminó inmediatamente después, muy por el contrario, se infiere por todas las pruebas adminiculadas y por la propia naturaleza de estas conductas que se prolongó por una fecha posterior, por eso esta fecha nos marca la última evidencia concreta de que la conducta cuando menos continuaba y la conclusión lógica es de que seguía continuando después de esa fecha, por supuesto siendo conscientes de que la imputación es a febrero en general.

Por este motivo, se acredita y se procede a determinar una sanción, siempre considerando los principios de proporcionalidad, la naturaleza disuasiva que tiene que imperar en estas sanciones sobre todo cuando se trata de prácticas

monopólicas absolutas que son las más lesivas de todas, de todas las conductas ilícitas en términos de la Ley [Federal de Competencia Económica], pero conscientes de la necesidad de individualizar la sanción yéndonos elemento por elemento y ponderando, y atendiendo las circunstancias específicas del caso.

En cuanto a gravedad, es importante que, a diferencia de otras actividades este es un servicio público, no todas las actividades económicas tienen esta connotación. es un término originario de la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos] que atañe a servicios que por su propia naturaleza son importantes para satisfacer necesidades colectivas, y por eso la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos] bajo un principio de reserva de lev los sujeta a un régimen especial regulado por leyes reglamentarias, entonces el servicio aéreo es un servicio público regulado por la Ley de Aviación, en donde justamente existe una necesidad de asegurar condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y precio, todas las cuales se ven comprometidas por este tipo de conductas. Es un elemento, no es abstracto, es diferenciador, es... insisto, es una actividad que está sujeta a este régimen a diferencia de otras, pero adicionalmente es una actividad que tiene un impacto transversal en muchas otras, la conectividad es especialmente importante para actividades comerciales, turísticas, para satisfacer necesidades de la gente, repercute en muchas... en las condiciones competitivas del país, en el bienestar de las personas, entonces todo esto en conjunto nos lleva a determinar que la gravedad es alta, inclusive, por ahí se estima el número de usuarios que fueron afectados y es un número muy, muy importante, inclusive, considerando únicamente las rutas implicadas. Son factores que atañen al caso en concreto que nos hacen ver la gravedad en el caso específico del caso.

Se hace también un análisis de intencionalidad, en donde pues no solo, y esto si hay que decirlo llama la atención, no solo fue intencional, sino que además se utilizaron medios para encubrir la práctica como a veces sucede en este tipo de cuestiones y por supuesto que son factores que se tienen que analizar.

Eso nos lleva, como es práctica de esta de esta autoridad, a hacer una estimación del daño, y hay una estimación que se propone en el proyecto de resolución que se somete a su consideración, para partir de una base inicial donde podamos construir con elementos objetivos una sanción, pero justo por el hecho de que la sanción tiene una finalidad constitucionalmente reconocida de disuasión, no podemos quedarnos en una mera sanción que es equivalente al daño, si no que ésta se tiene que elevar considerando la gravedad y considerando la intencionalidad. Estamos aplicando la Ley [Federal de Competencia Económica] anterior. Sin embargo, y esto pues ya es una cuestión que escapa al control de esta Institución, es que, estamos sujetos a una Ley [Federal de Competencia Económica] anterior que nos impone ciertos límites o ciertos techos, por un principio de certeza y legalidad estamos obligados a sancionar conforme a esa sanción y de hecho la sanción es significativamente menor al daño y a pesar de que eso nos hace no cumplir con esta finalidad disuasiva, legalmente es la sanción que procede. Por esa circunstancia es la que se somete a su consideración.

Los cálculos están ahí, por supuesto que siempre también se respeta o se tiene que imponer una sanción que sea acorde con la capacidad económica, que siempre es un medio de control para que las sanciones sean proporcionales, y aquí en el tema de Mexicana hay una consideración especial, a pesar de que Mexicana no presentó la información sobre su condición financiera y que eso nos permite presumir que la tiene para efectos de la sanción, me parece que es un hecho notorio que esta compañía está en quiebra, es un hecho público al margen de extractos en el Diario Oficial [de la Federación] que tienen que ver con la sentencia final de quiebra, con la apelación de acreedores, entonces pues para mí es evidente que esta empresa no tiene capacidad económica. Eso no la exime de la responsabilidad que se acredita, pero eso necesariamente nos tiene que llevar a imponer una sanción mínima únicamente y así lo quiero aclarar, no porque existan atenuantes, que no los hay bajo ninguna circunstancia, si no por un tema de la capacidad económica y de la situación especial que está cruzando la aerolínea.

Y con eso concluyo esta Ponencia Comisionada Presidenta.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño], sí.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Solamente... estoy de acuerdo con la Ponencia, solamente hay unos comentarios de engrose respecto al... en el cálculo de la multa, no se cambia ningún número, solamente para que la explicación tenga un flujo un poco más fácil de seguir.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

Bueno, pues si no hay más comentarios, pues aquí la propuesta es emitir la resolución en los términos propuestos de la Ponencia, en términos de que se acredita la responsabilidad para ciertas personas morales y físicas y las sanciones que ya comentó el Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez], y bueno, se imponen estas multas en los términos que comenta la Ponencia y a su vez, declarar la no responsabilidad de otras dos empresas que estuvieron siendo investigadas porque operaron en un momento de ya prescripción de la multa... de la sanción.

¿Todos de acuerdo?

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10ª SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

Muy bien, pues aquí hay uno, dos, tres, cuatro, cinco votos. Recordemos que la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] está impedida y el Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo no está.

Y pregunto ¿si el Comisionado [Eduardo Martínez Chombo] dejó voto?

FGSA: No, no dejó voto Comisionada Presidenta.

APP: Muy bien, pues esperemos el comentario o el voto del Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo, pero bueno, en principio queda imputada esta práctica a quienes ya señaló el Comisionado Ponente con sus sanciones correspondientes y bueno, con esto damos por finalizado este punto.

Y entonces pasamos al siguiente punto en el orden del día y vamos por favor a pedirle a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] que ingrese a la sala.

El punto siguiente es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida en el expediente VCE (sic) [VCN]-001-2017 en cumplimiento a la resolución emitida en sesión de treinta de enero del dos mil diecinueve por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto VCN-001-2017.

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] nuevamente le cedo la palabra.

AFR: Gracias.

Se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución que debe ser emitido en el expediente VCN-001-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de enero pasado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta resolución, en los antecedentes relevantes, es que... una resolución emitida por este Pleno el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el cual entre otras cuestiones, se acreditó la responsabilidad de diversos agentes económicos por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, se acreditó la responsabilidad del Notario Público Cecilio González Márquez por haber intervenido en actos relativos a una concentración que no fue autorizada por la Comisión; se impusieron multas a los agentes y a este fedatario.

La sentencia de la Segunda Sala de la [Suprema] Corte [de Justicia de la Nación] entre otras cosas concede el amparo y la protección de la justicia federal al fedatario público antes referido en contra de la resolución que justo señalé.

El acuerdo emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia [Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República], el seis

de marzo de dos mil nueve (sic) [diecinueve] en los autos del juicio de amparo respectivo, requiere a este Pleno dejar insubsistente la resolución ya mencionada y es justamente lo que estoy proponiendo en estricto cumplimiento de estas resoluciones.

En este sentido, la propuesta es para el efecto de que se quede insubsistente la resolución en lo que se refiere a la multa impuesta al fedatario y en su lugar se emita otra que determine que la conducta no configuró la infracción que en su momento le fue imputada.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta resolución?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de que se emita en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos [de los Comisionados presentes].

Pregunto ¿si el Comisionado [Eduardo Martínez] Chombo dejó votos?

FGSA: Sí dejó voto Comisionada Presidenta, en el sentido del proyecto de resolución.

APP: Muy bien, pues entonces queda autorizada esta resolución para dar trámite a este asunto relacionado con el expediente VCN-001-2017.

Y finalmente, llegamos al último punto del orden del día, es el séptimo, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente VCN-002-2017 en cumplimiento de la resolución emitida en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Este asunto es el VCN-002-2017 y cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Rodríguez... Ramírez.

BGHR: Gracias.

El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Panasonic y Ficosa notificaron a la Comisión una concentración consistente en "el ejercicio de una opción de compra por Panasonic Corporation a través de Panasonic Europe, de acciones representativas del 20% (veinte por ciento) del capital social de Ficosa International y ofrecida por Ficosa Inversión y otros" (en adelante el "Expediente CNT").

El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, tuvo por no presentada la notificación de concentración presentada en el Expediente CNT, y en consecuencia ordenó su cierre como asunto concluido.

El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emitió el acuerdo de inicio, mediante el cual, ordenó: (i) crear el expediente del presente VCN (en adelante el "Expediente") y, de oficio, dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica]; (ii) agregar al Expediente copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el Expediente de la CNT; (iii) dar vista a Ficosa [Inversión, S.L.], Panasonic [Corporation], Pertacol [Holding, S.L.], Panasonic Europe [Ltd.] y Pindro [Holding, S.L., constituida como Pindro Holding Amsterdam, B.V.] (que en adelante son las "Emplazadas"), a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes; (iv) requerirles para que presentasen diversa información a fin de verificar su capacidad económica; y (v) turnar el Expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Este Acuerdo que dio inicio al presente expediente fue notificado el nueve de marzo de dos mil diecisiete. Seguidos los trámites correspondientes, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Comisión emitió la resolución en el Expediente en la cual resolvió que se acredita la responsabilidad de las Emplazadas, por lo que se le impuso a cada una, una multa en términos de lo establecido en la sección denominada "Sanción" y finalmente se autorizó la operación que no había sido notificada oportunamente.

El cinco de junio de dos mil diecisiete, las Emplazadas promovieron juicio de amparo en contra de la resolución, de este tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones residente en la Ciudad de México [y jurisdicción en toda la República] (el "Juzgado Especializado"), quien emitió sentencia en la que resolvió no amparar a las Emplazadas, las que inconformes interpusieron el recurso de revisión respectivo y la Comisión también uno de revisión adhesiva.

De estos recursos el que conoció fue el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, [Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República], quien el catorce de febrero de este año emitió sentencia en la que resolvió modificar la sentencia recurrida y amparar a péridón! a las Emplazadas respecto de la resolución de cuatro de mayo de la procedente es otorgar el amparo en contra de la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente para el efecto de que la responsable emita otra en la que al momento de individualizar la sanción, tome en consideración todos los elementos previstos en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica y, al analizar la gravedad de la conducta, no incurrir en el análisis de considerar que por sí misma es grave y por ello sancionable con el monto

máximo previsto en la ley, si no que justifique dicha calificación de gravedad tomando en cuenta los elementos particulares del caso con la finalidad de esclarecer el grado de lesión jurídica producida.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria se pone a consideración el presente proyecto de resolución, el cual fue circulado para ustedes, en el cual se dejan intocados todos los elementos que no fueron materia de la concesión del amparo, entre ellos los relativos a las consideraciones que recayeron a las manifestaciones de las Emplazadas, la valoración y alcance de las pruebas, los alegatos y la acreditación de la conducta, los cuales ya se contienen en el proyecto de resolución.

Y ahora se procede a analizar el análisis de la totalidad de elementos del artículo 130 [de la Ley Federal de Competencia Económica] para individualizar la sanción correspondiente.

De los argumentos y declaraciones de las Emplazadas a lo largo del procedimiento y con base en la información contenida en el Expediente, se acreditó la omisión de las Emplazadas de notificar la operación consistente en la adquisición por parte de Panasonic, a través de Peurope, de la propiedad del cuarenta y nueve por ciento (49%) de Ficosa International y en consecuencia de Ficosa México, lo que debió haberse hecho en términos del artículo 86, fracción II de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 130 [de la Ley Federal de Competencia Económica], tenemos elementos a considerarse para efectos de determinar la gravead de la infracción, entre ellos el primero es el daño causado, y en cumplimento se realiza este análisis del que se deriva que el acuerdo de inicio no contiene una imputación en contra las Emplazadas respecto de la realización de una concentración ilícita que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, si no que se refiere a la omisión de notificar una concentración previa a su realización y en este sentido, en el presente caso no se acredita la existencia o inexistencia de un daño al mercado involucrado para efectos de determinar la sanción que corresponda a las Emplazadas por haber dejado de notificar oportunamente la operación ya referida.

Por lo que respecta a los indicios de intencionalidad, el Tribunal Especializado determinó que en ese momento no serían oportuno su pronunciamiento. Al respecto, las Emplazadas manifestaron haber tenido pleno conocimiento del monto de la concentración, que la operación debía ser notificada en diversas partes del mundo ya que existían criterios en cada jurisdicción que así lo obligaban y se afirmó que la ausencia de notificación derivó de su interpretación de la ley. No obstante, tal como se analizó, esos argumentos fueron inoperantes e infundados en las consideraciones que en esta resolución se reiteran.

Por lo que hace a la participación del infractor en los mercados y tamaño del mercado afectado, en atención a lo ordenado por la ejecutoria y tomando en cuenta la mejor información disponible con la que se cuenta por parte de esta autoridad, se analiza la participación de los infractores, así como el tamaño del mercado afectado, tomando en cuenta que Panasonic a través de sus subsidiarias mexicanas manufacturan y comercializan en México productos para el sector automotriz que son los siguientes: sistemas de navegación de vehículos y pantallas para el sistema de entretenimiento. Mientras que, Ficosa International, a través de Ficosa México, fabrica y vende en nuestro país sistemas de cambio de marcha, sistemas de freno, sistemas para fluidos, sistemas para asientos, sistemas para puertas, cables de accionamiento, antenas, cámaras para ayuda de aparcamiento, sistemas de retrovisión.

Ficosa y Panasonic presentaron estados financieros no consolidados de Ficosa México correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince que contiene información sobre el ejercicio a dos mil catorce, de los cuales se desprende su participación en los mercados indicados que son los involucrados en la operación, medida en términos de ventas netas anuales que ascienden a un monto de \$1,595,340,000.00 (mil quinientos noventa y cinco millones, trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N) en dos mil catorce y de \$1,659,730,000.00 (mil seiscientos cincuenta y nueve millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N) en dos mil quince.

Con relación a la duración de la práctica o concentración, para dar cumplimiento a la ejecutoria a efecto de determinar este elemento se toma en cuenta el tiempo que trascurrió entre el perfeccionamiento de la operación es decir el treinta de junio de dos mil quince y la emisión del acuerdo de inicio que creó el Expediente y dio inicio al VCN, que fue del ocho de marzo de dos mil diecisiete. Este plazo corresponde a seiscientos diecisiete (617) días.

Por lo que se refiere a la afectación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión, la Ley [Federal de Competencia Económica] es un ordenamiento reglamentario del artículo 28 Constitucional que tiene por objeto entre otros, prevenir las concentraciones que pudieran afectar el funcionamiento eficiente de los mercados. La Segunda Sala de la Suprema Corte [de Justicia de la Nación] ya ha declarado que es de orden público e interés social la labor de la Comisión en la prevención de las restricciones al funcionamiento de los mercados, esto se relaciona con la obligación previa de notificar prevista en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En atención al análisis de los elementos señalados y tomando en cuenta que la Comisión ha considerado que puede ser una atenuante el hecho de haber notificado la concentración, que se haga del conocimiento de esta autoridad a través de los propios agentes económicos, esta situación también se toma en cuenta a la par de que se pudo haber generado un riesgo derivado de la omisión de notificar la concentración, para lo cual se toma en cuenta... para poder calcularlos se toma en cuenta la metodología para la valoración de las acciones ex - ante de esta autoridad,

así como los estados financieros con los que se cuenta de lo cual se desprende junto con asuntos recientes tramitados ante esta Comisión respecto a las concentraciones que han sido analizadas que han resultado objetadas o autorizadas con condiciones, que en el caso que nos ocupa la estimación de este riesgo asciende a \$1,063,560.00 (un millón sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N).

Analizando todos los elementos ya relacionados, se estima que en este caso la gravedad de la omisión de notificar la concentración es baja sin llegar a la mínima.

Ahora bien, por otro lado, se tiene la capacidad económica de las Emplazadas de acuerdo a la información que ellos mismos proporcionaron. Con base en lo anterior, en el proyecto de resolución se muestra un cuadro en el cual se advierte la capacidad económica de todos los agentes económicos involucrados en esta operación.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley [Federal de Competencia Económica] establece que la multa que se puede aplicar para la omisión de concentraciones puede ser de cinco mil (5,000) salarios mínimos (hoy UMA (Unidad de Medida y Actualización)) hasta por el equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos de los agentes económicos y tomando en cuenta que ninguna de las Emplazadas cuenta con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que a cada una de Emplazadas podría corresponder una multa de hasta cuatrocientas mil (4000,000) veces el Salario Mínimo [General Vigente en el Distrito Federal] de acuerdo con lo establecido en el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, y considerando la fecha en que se perfeccionó la operación, treinta de junio de dos mil quince, y utilizando el valor de Salarios Mínimos [General] Vigentes al Distrito Federal para ese entonces, la multa mínima para imponer correspondería a cinco mil veces el...tal parámetro sería equivalente a \$350,500.00 (trecientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N) y la multa máxima a \$28,040,000.00 (veintiocho millones cuarenta mil pesos 00/100 M.N).

A fin de individualizar e imponer las multas correspondientes con todos los elementos que han sido descritos, se llega a la conclusión que, para Panasonic, Ficosa, Peurope y Pindro la multa a cada una de ellas asciende a \$1,400.000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) que es equivalente al cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%) de la multa máxima, mientras que para Pertacol, tomando en cuenta su capacidad económica la misma ascendería a \$183,310.25 (ciento ochenta y tres mil tres cientos diez 25/100 M.N.), que corresponde al punto sesenta y cinco por ciento (0.65%) de la máxima.

En virtud de lo anterior, estimo que: (i) en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Especializado, debe dejarse insubsistente la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente VCN-002-2017 y emitir la presente, reiterando todo aquello que no fue materia de concesión de amparo en los términos señalados en

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA 10^a SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 14 DE MARZO DE 2019

la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecisiete; y (ii) que existen elementos para acreditar responsabilidad de Panasonic Corporation; Ficosa Inversión, S.L.; Panasonic Europe, Ltd.; Pertacol Holding, S.L.; y Pindro Holding, S.L., por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y (iii) se propone imponer a las emplazar las multas que han sido referidas.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]

AFR: De acuerdo con la propuesta algunos comentarios de engrose que son relevantes, es la parte de estimación es importante como contexto, en la parte de gravedad o en el proceso de individualización, yo únicamente mencionar que la afectación de atribuciones es relevante en el caso particular en función del tiempo que trascurrió entre la omisión y la resolución.

Gracias.

APP: Gracias Comisionado, entiendo que son comentarios de engrose.

¿Alguien más tiene comentarios?

Dejó voto el Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo.

FGSA: Sí Comisionada Presidenta, en el sentido del proyecto de resolución.

APP: Muy bien, entonces aquí hay unanimidad de votos y que se emita la resolución correspondiente para dar respuesta a esta... o cumplimiento, más bien, a la resolución que recibimos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito relacionado con el asunto VCN-002-2017.

Con esto damos por terminada la sesión de hoy o por lo menos desahogada la agenda.

No sé ¿si alguien tenga algún comentario que quiera hacer ante el micrófono?

Muy bien, no hay comentarios, queda... se da por terminada esta sesión de hoy.

Muy buenas tardes a todos.

Muchas gracias.